



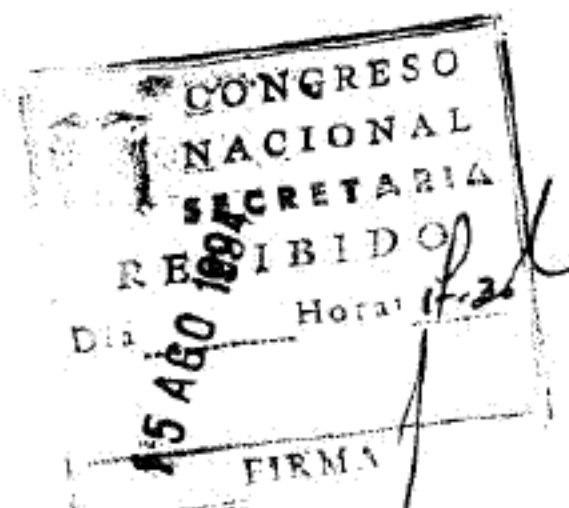
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 94-4772 -DAJ-T-1356

00281

Quito, a 15 de agosto de 1994

Señor Doctor
Heinz Moeller
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho



Señor Presidente:

Me refiero al oficio No. 540-PCN-94 de 26 de julio de 1994, recibido el 5 de agosto del mismo año, con el cual se me envía la Ley de Reconstrucción del Azuay, Cañar y Morona Santiago.

La mencionada ley establece transferencias económicas institucionales y gravámenes destinados a financiar obras en las zonas afectadas de las provincias de Azuay, Cañar y Morona Santiago; además, ordena exoneraciones tributarias y consagra disposiciones de carácter administrativo relativas al manejo de esos valores y a la organización del Centro de Reconversión económica de las provincias de Azuay, Cañar y Morona Santiago (CREA).

El desastre natural que afectó a las mencionadas provincias justifica que las funciones del Estado contribuyan con el esfuerzo nacional para rehabilitar la zona, la cual no ha sido posible atenderlo en su totalidad, debido en gran parte al mayor valor de la demanda de gastos frente a la disponibilidad de recursos originados principalmente en la Ley No. 26 publicada en el Registro Oficial No. 179 de 29 de abril de 1993.

El problema fundamental de la ley, que la Legislatura se ha dignado enviarme, radica en el financiamiento, en la retroactividad de la norma, y en la forma de exoneración tributaria que ella ha previsto.

La transferencia de recursos entre entidades del sector público, no significa financiamiento real y perjudica los programas de trabajo de las entidades que deben aportar.

Las entidades financieras ya contribuyeron al financiamiento de las obras de la zona austral, y no es conveniente que se las vuelva a gravar con un nuevo impuesto proporcional equivalente al 4 por 1000 sobre el total de la cartera con saldos cortados al 31 de diciembre de 1993.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

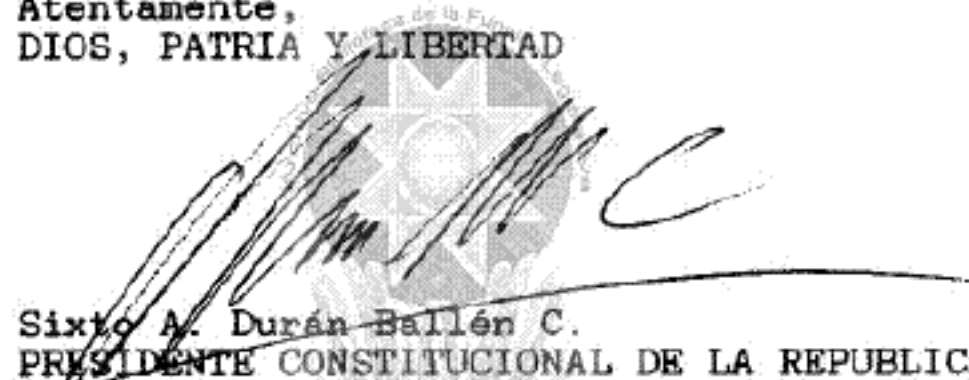
El 5% del rendimiento total que generen los gravámenes arancelarios de las importaciones, disminuye recursos al Presupuesto del Estado, y con ello se quebranta lo prescrito en el Art. 73 de la Constitución Política de la República.

Tanto el 1% de las transferencias, como el 4 por mil sobre la cartera de las entidades financieras, tienen efecto retroactivo, con lo cual se quebranta lo prescrito en el Art. 53 de la Ley Suprema.

Las deducciones del impuesto a la renta no pueden ser aplicadas sobre el monto del tributo a pagar sino sobre la base imponible.

Por las razones y análisis descritos, y en ejercicio de las atribuciones que me otorgan los Arts. 69 y 70 de la Constitución Política de la República, **OBJETO TOTALMENTE** la ley recibida, y para los fines pertinentes devuelvo el auténtico de la misma.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Sixto A. Durán Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ARCHIVO

CONGRESO NACIONAL SECRETARIA	
RECIBIDO	
Dia 15 AGO 1994	Horas 17:20
FIRMA	



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que el desastre natural que sufrieron las provincias de Azuay, Cañar y Morona Santiago en el año de 1993 por la estación invernal, los deslaves y represamientos, no han logrado aún encontrar soluciones definitivas;
- Que los recursos asignados para atender la emergencia presentada en las provincias del Azuay, Cañar y Morona Santiago no son suficientes;
- Que es necesario encontrar la unidad nacional con el sacrificio de todos los ecuatorianos para restituir en parte los servicios de que disponían las zonas del desastre; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY DE RECONSTRUCCION DEL AZUAY, CAÑAR Y MORONA SANTIAGO

Art. 1.- Para financiar los gastos que demanden las obras de las zonas afectadas en las provincias del Azuay, Cañar y Morona Santiago; créase un fondo especial con los siguientes tributos y asignaciones:

- a) Las Superintendencias de Bancos y de Compañías, la Contraloría y Procuraduría General del Estado, las entidades financieras públicas, las autoridades portuarias, la Dirección Nacional de Tránsito, la Comisión de Tránsito del Guayas, Petroecuador y sus empresas filiales, FLOPEC, TRANSNAVE, EMETEL, aportarán obligatoriamente con el 1% del monto total de sus presupuestos dividido en dos cuotas que serán pagadas en junio y noviembre de 1994.
- b) Las entidades bancarias, financieras privadas, sometidas al control de la Superintendencia de Bancos, excepto las de arrendamiento mercantil, pagarán hasta el 30 de agosto, un impuesto equivalente al 4 por mil sobre el total de la cartera al 31 de diciembre de 1993;
- c) El 5% del rendimiento total que generen los gravámenes arancelarios a las importaciones en la parte que alimenta el presupuesto del gobierno central, a partir de 1995 y hasta el 31 de diciembre del año 2000; y,
- d) Los recursos que se le asignen en el Presupuesto del Gobierno Central.

Art. 2.- Los tributos creados en el artículo 1 de la presente Ley serán depositados en la cuenta que mantiene

el Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago en el Banco Central del Ecuador, y deberán ser utilizados exclusivamente para los fines determinados en esta Ley.

DE LA PROGRAMACION Y EJECUCION DE OBRAS

Art. 3.- Los valores asignados en el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 47, publicado en el Registro Oficial No. 281, del 22 de septiembre de 1989, serán acreditados dentro de los primeros 10 días de cada mes en las cuentas que mantengan en el Banco Central, las entidades beneficiarias.

Art. 4.- El Centro de Reconversión Económica de las provincias del Azuay, Cañar y Morona Santiago, será el organismo del estado que se encargue de programar y coordinar los trabajos de reconstrucción de las zonas afectadas por el desastre de la Josefina, de acuerdo al Plan de Inversiones que apruebe anualmente el CREA.

Art. 5.- Sustitúyese el artículo 7 del Decreto Supremo, publicado en el Registro Oficial No. 245, de 31 de diciembre de 1976, por el siguiente:

La Junta Directiva estará integrada de la siguiente manera:

- a) Por un representante del Presidente de la República que la presidirá;
- b) Por el Secretario de Planificación del CONADE, o su delegado;
- c) Por los prefectos provinciales del Azuay, Cañar y Morona Santiago;
- d) Por un representante de la Cámara de Agricultura, Industrias, Pequeña Industria y asociaciones y federaciones artesanales de las tres provincias; y,
- e) Por un representante del sector campesino organizado de las tres provincias.

Art. 6.- El literal e) del artículo 9 del Decreto Supremo, publicado en el Registro Oficial No. 245, de 31 de diciembre de 1976, sustitúyese:

"Designar al Director Ejecutivo del CREA, de una terna sometida a su consideración por parte del Presidente de la República".

Art. 7.- Las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades económicas o productivas en las provincias cuyos bienes hubieren sido destruidos o dañados a consecuencia del desastre de la Josefina, podrán deducir para el pago del impuesto a la renta, el valor total de las pérdidas sufridas dentro de los cinco ejercicios económicos posteriores a la fecha de vigencia de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Por esta sola vez, el Director del CREA durará en sus funciones hasta el 10 de agosto de 1996.


SEGUNDA.- El Consejo de Programación de las cuencas del río Paute y sus Afluentes, previo a su disolución, entregará al CREA todos los estudios, recursos y la planificación efectuados con el propósito de atender la reconstrucción de las provincias del Azuay, Cañar y Morona Santiago.

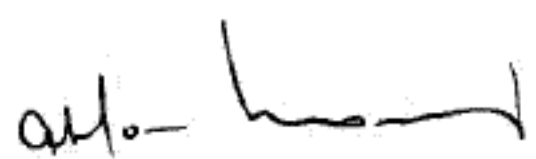
En igual forma el CREA asumirá las funciones, obligaciones, activos y más compromisos asignados y asumidos por el Consejo de Programación; con las mismas características que establece el Decreto No. 1035 del 23 de agosto de 1993, publicado en el Registro Oficial No. 261 del 25 del mismo mes y año.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, será considerada como Ley Especial y prevalecerá sobre cualesquiera otra que se le opusiere.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y seis días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

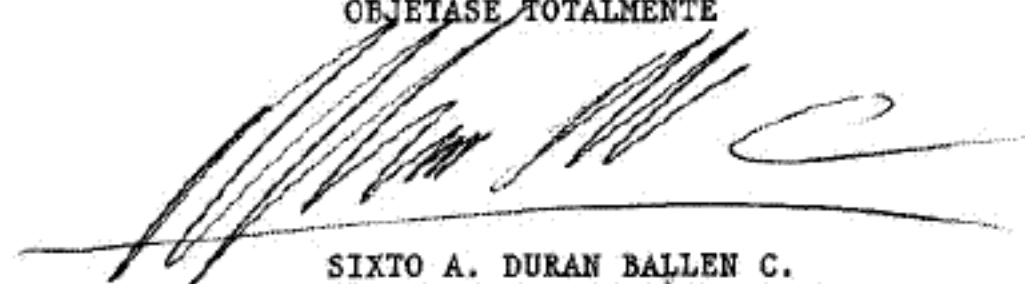
ARCHIVO


Samuel Bellettini Zedeño
Presidente del Congreso Nacional


Abg. Abdón Monroy Palau
Secretario del Congreso Nacional

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A QUINCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

OBJETASE TOTALMENTE


SIXTO A. DURAN BALEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA